



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

(BOP Nº 291 19/12/2007)

- *Modificación BOP nº 142 de 25/06/2010.*
- *Modificación BOP nº 299 de 31/12/2010 (Anexo).*
- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*
- *Modificación BOP Nº 25 de 01/02/13*
- *Modificación BOP Nº 284 de 12/12/13*
- *Modificación BOP Nº 86 de 18/04/2015*
- *Modificación BOP Nº 295 de 26/12/2015*
- *Modificación BOP Nº 207 de 31/10/2017*
- *Modificación BOP Nº 249 de 31/12/2018*

Los artículos y disposiciones de la presente Ordenanza quedan redactados del siguiente modo:

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

ARTICULO 1.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.s) de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No están sujetas a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:



- a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c. Recogida de escombros de obras.

III.- SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES.

ARTICULO 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 5.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y (metros cuadrados o número de plazas en su caso), de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes:

2.- A tal efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

VI.- TARIFAS TRIMESTRALES.



ARTICULO 6.-

Epígrafe I. Viviendas: Por cada vivienda, 16,05 euros.

Epígrafe II. Alojamientos:

Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, hospitales, residencias y similares:

- a) Hasta 15 camas, 26,45 euros.
- b) De 16 a 30 camas, 39,49 euros.
- c) De 31 a 50 camas, 52,48 euros.
- d) De 51 en adelante, 91,55 euros.

Epígrafe III. Establecimientos destinados a un uso ternario (servicios)

Escuelas privadas, talleres escuelas y clínicas particulares, 39,49 euros.
Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios, 31,69 euros.
Entidades bancarias y Cajas de ahorros, 39,49 euros.

Epígrafe IV. Establecimientos Comerciales.

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercados, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abastos:

1. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente de estacionamiento y ponen además servicios a disposición de los clientes, 652,02 euros.
2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados, 130,57 euros.
3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados, 78,53 euros.
4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie menor de 120 metros cuadrados, 39,49 €.

B) El resto de los locales comerciales no alimentarios, 26,45 euros.

Epígrafe V. Establecimientos industriales.

A) Bares, tascas, tabernas, cafeterías y pubs:



1. Hasta 75 metros cuadrados de superficie, 39,49 euros.
2. De 76 metros cuadrados en adelante de superficie, 60,31 euros.
3. Disco-bar, discotecas, terrazas de verano instaladas sobre solares privados y cines, 47,28 euros.

B) Restaurantes y casas de comidas y similares:

1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie útil, 71,29 euros.
2. De 101 a 400 metros cuadrados de superficie útil, 140,98 euros.
3. De 400 metros cuadrados en adelante, 182,62 euros.

C) Peluquerías y farmacias, 39,49 euros.

D) Panaderías, 51,95 euros.

E) Talleres industriales, talleres de reparación de vehículos, aparatos eléctricos, fontanería y otros bienes de consumo, 39,49 euros.

F) Industrias transformadoras, manufactureras, textiles, de muebles o cualquier otra industria que no se halle incluida en los epígrafes anteriores, 60,31 euros.

G) Pescaderías, 78,53 euros.

H) Pequeños talleres de costura, 39,49 euros.

VII.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ARTICULO 7.-

1. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la aplicación de la presente Ordenanza.
2. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluidos en el padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal, para que se abra el periodo de pago de cuotas.

ARTICULO 8.-

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios. Esta situación podrá ser acreditada y/o comprobada mediante informe de los Servicios Municipales.



VIII.- DEVENGO Y GESTIÓN.

ARTICULO 9.-

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de la iniciación de la prestación del servicio, al ser este servicio de carácter obligatorio y universal, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 11 de esta ordenanza. Se excluirán de la obligación de contribuir aquellas fincas que no tengan de alta el servicio de agua y alcantarillado, al entenderse que se encuentran cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas. Tampoco tendrán obligación de contribuir los solares y garajes, aunque tengan de alta el servicio de agua y alcantarillado. Asimismo, los locales comerciales e industriales también deberán estar dados de baja en la actividad.

2. Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua y alcantarillado, salvo para las solicitudes de agua para contadores de obras, solares y garajes. En el caso de solares y garajes se deberá acreditar su condición con la presentación del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en su defecto, previo informe de los servicios Técnicos competentes o mediante informe de la Policía Local.

3. Se producirá el alta en el padrón de basura en aquellos supuestos, en los que bien de oficio previo requerimiento de la documentación justificativa correspondiente, bien previa solicitud por el interesado, junto con el certificado final de obra y la licencia de primera ocupación, se solicite el cambio de agua de obra a agua de vivienda.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente liquidándose por trimestres, tomándose como referencia aquél en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes ejercicios.

5. Las bajas deberán causarse antes del último día laborable del respectivo trimestre para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción. Para poder proceder a la baja en el servicio de recogida de basura se deberá presentar la solicitud de baja en el servicio de agua y alcantarillado, adjuntando además la baja de la actividad, en el caso de locales comerciales e industriales.

6. Se entenderá producida también la baja en el caso de vivienda, independientemente de la baja en el servicio de agua y alcantarillado, por desaparición, destrucción, derribo y revocación de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados.

7. Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular. La falta de comunicación anteriormente mencionada supondrá el



nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

8. La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que la obligación de contribuir recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.

ARTICULO 10.-

1. Las altas de basura de industria, una vez incorporadas al padrón de basura, tributarán como tal, en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa de cese de actividad. En los casos en los que una finca sea a la vez vivienda y establecimiento industrial, deberá tributar como basura vivienda y basura industrial simultáneamente.

2. Las industrias con varios epígrafes en el I.A.E., tributarán por la actividad de mayor repercusión en el servicio de recogida de basuras. Cuando dos o más personas ejerzan distintas actividades en un solo local solamente se tributará por la actividad de mayor repercusión en el servicio de recogida de basuras. Cuando una misma empresa o persona ejerza la actividad en varios locales, tributará por cada uno de los locales conforme a las tarifas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 11.-

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, devengándose por trimestres completos el día primero de abril, julio, octubre y de enero. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. En los supuestos de cambio de titularidad de viviendas, el obligado al pago de la cuota del período en que se solicita el cambio será el sujeto pasivo que se encuentre dado de alta al inicio de dicho período.

ARTICULO 12.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prorroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

VIII. PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 13.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.



IX. EXENCIONES.

ARTICULO 14.-

1.- Estarán exentos:

El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra unidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad o defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

X. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTICULO 15.-

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pueden incurrir los infractores.

ARTICULO 16.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2017 hasta agosto de 2018, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 2,2%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.